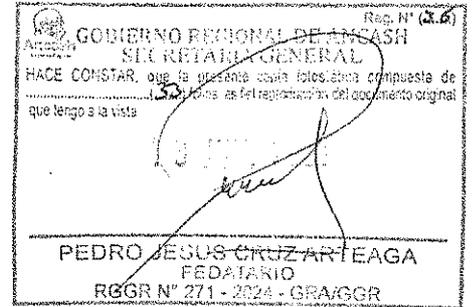


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 342-2024-GRA/GGR

Huaraz, 30 de mayo de 2024

VISTO:

El Informe N°00065-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD/S, de fecha 27 de febrero de 2024, y el Memorándum N° 0708-2021-GRA/SG de fecha 22 de julio de 2021;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante la Directiva), precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el día 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 0204-2020-GRA/GRI, el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ancash, Resuelve en su Artículo Primero: Aprobar el expediente técnico del proyecto "Mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable e Instalación de Unidades Básicas de Saneamiento en el Caserío de Allpaquita, Distrito de Quillo, Provincia de Yungay, Departamento de Ancash";

Que, con Informe N° 1524-2020-GRA-GRI/SGSLO de fecha 02 de noviembre de 2020, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ancash, remite al Gerente Regional de Infraestructura, los términos de referencia para la Contratación del Servicio de Consultoría de obra para la Supervisión de obra con Código Único 2337975;

Que, a través del Informe N° 172-2021-GRA-GRI/SGSLO con fecha recepción 10 de febrero de 2021, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ancash, reitera al Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ancash, la necesidad de Contratación de Supervisión de Obra: "Mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable e Instalación de Unidades Básicas de Saneamiento en el Caserío de Allpaquita, Distrito de Quillo,



Provincia de Yungay, Departamento de Ancash", remite los Términos de Referencia a fin de implementar las acciones para el Procedimiento de Selección y su Contratación;

Que, por medio del Memorándum N° 211-2020-GRA-GRI con fecha de recepción 23 de febrero de 2021, el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ancash, reitera al Gerente Regional de Administración, la necesidad de Contratación de Supervisión de Obra: "Mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de Allpaquita, Distrito de Quillo, Provincia de Yungay, Departamento de Ancash", para lo cual remite los TDR a fin de implementar las acciones correspondientes;

Que, con Informe N° 0743-2021-GRA/GRAD-SGABYSG de fecha 25 de marzo de 2021, el Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Generales del Gobierno Regional de Ancash, remite al Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ancash, la documentación solicitando la Certificación de Crédito Presupuestario de la obra indicada según pedido de servicio N° 1047-2021, solicitado por la Sub Gerencia de Obras, adjuntando el PAO N° 1751;

Que, mediante Memorándum N° 0851-2021-GRA-GRPPAT/SGPPTO de fecha 30 de marzo de 2021, el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ancash, remite al Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Generales la Certificación Presupuestaria solicitada para atender la Contratación del Servicio de Supervisión del Proyecto indicado;

Que, a través del Informe N° 1118-2021-REGION ANCASH-GRAD-SGAYSG de fecha 15 de abril de 2021, el Licenciado Stalin Héctor Manrique Godoy, Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Generales del Gobierno Regional de Ancash, devuelve al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra, el expediente de la obra: "Mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable e Instalación de Unidades Básicas de Saneamiento en el Caserío de Allpaquita, Distrito de Quillo, Provincia de Yungay, Departamento de Ancash", para la actualización de los Términos de Referencia en la contratación del servicio de Consultoría para la Supervisión de la obra, a fin de implementar las acciones para el procedimiento de selección según las bases estandarizadas;

Que, con Memorándum N° 008-2021-GRA-GRI/SGSLO de fecha 15 de abril de 2021, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ancash, remite al Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Generales, el TDR actualizado y reitera necesidad de Contratación de Supervisión de Obra;

Que, en consecuencia con Informe N° 1280-2021-GRA/GRAD/SGABYSG con fecha 22 de abril de 2021, el Lic. Stalin Héctor Manrique Godoy, Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Generales del Gobierno Regional de Ancash, devuelve para la subsanación correspondiente por parte del Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra, el expediente de Contratación de Consultoría para la Supervisión de la Obra, en vista que incumplen lo estipulado por el OSCE en el Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D000651-2920-OSCE;

Que, a través del Informe N° 871-2021-GRA-GRI/SGSLO con fecha de recepción 10 de mayo de 2021, el Ing. Joel Jhovany Lino Méndez, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ancash, remite al Gerente Regional de Infraestructura, actualización de costos de Expedientes Técnicos y Términos de Referencia, solicitando implementar la Convocatoria de la Contratación de Supervisión de la Obra que se indica;

Que, según el Formato N° 06, Acta de Conformidad de Proyecto de Bases o Solicitud de Expresión de Interés, Acta N° 001-2021-GRA-ACTA, de fecha 12 de mayo de 2021, se reunieron los miembros del Comité de Selección designados mediante Formato 04-2021, encargados de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección de AS 03-2021-GRA-CS-1, mediante el cual acordaron por Unanimidad aprobar el Proyecto de Bases, Quorum que exige la normativa de contrataciones del estado, se logró con la presencia de los siguientes miembros:

- Presidente: Lic. Stalin Héctor Manrique Godoy
- Primer Miembro: Ing. Alfredo Poma Samanez
- Segundo Miembro: Ing. Alexander Manuel Valdiviezo Garay;



Que, según el Formato N° 07 Solicitud y Aprobación de Bases o Solicitud de Expresión de Interés N° 009-2021-GRA-AB, de fecha 12 de mayo de 2021, el Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, procede con la Aprobación de las Bases del Procedimiento de Selección, según lo estipulado en el Artículo 26° del RLCE;

Que, con Memorándum N° 964-2021-GRA-GRI/SGSLO de fecha 19 de mayo de 2021, el Ing. Joel Jhovany Lino Méndez, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ancash, remite al Gerente Regional de Infraestructura, el documento con la Absolución de consultas y observaciones realizadas al Procedimiento de Selección de AS N° 003-2021-GRA/CS, Primera Convocatoria, las mismas que se van a desarrollar según lo estipulado en los artículos de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Que, con Informe N° 2548-2021-REGION ANCASH-GRAD/SGABYSG de fecha 25 de junio de 2021, el Lic. Luis Antonio Malca Laguna, Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Generales del Gobierno Regional de Ancash, advierte al Gerente Regional de Administración, una deficiencia en los Términos de Referencia de las Bases convocadas, toda vez que se observó que para el presente Proceso de Selección no se ha considerado todos los perfiles de los profesionales de proyecto de saneamiento para el ámbito rural, de acuerdo a lo establecido en la Fichas de Homologación aprobadas por el Ministerio de Vivienda a través de la Resolución Ministerial N° 249-2021-VIVIENDA, y de acuerdo a lo establecido en el RLCE, vulnerando el principio de transparencia y publicidad, constituyendo un vicio que distorsiona el acceso a la información relevante que los proveedores deberán utilizar para comprender todos los aspectos que engloba la contratación que rige las contrataciones, al respecto indica que de acuerdo a lo establecido en el RLCE, en el artículo 30° Homologación refiere: 30.2. El uso de la ficha de Homologación es obligatorio a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", siempre que no se haya convocado el procedimiento de selección correspondiente; 30.3. Las fichas de Homologación aprobadas son de uso obligatorio para todas las contrataciones que realizan la Entidades con independencia del monto de la contratación, incluyendo aquellas que no se encuentran bajo el ámbito de la Ley o que se sujeten a otro régimen legal de contratación. Por último, recomienda se declare la Nulidad de Oficio del presente Procedimiento de Selección y retrotraer el procedimiento hasta la etapa de convocatoria, a fin de que el área usuaria pueda efectuar las modificaciones del mismo, de acuerdo a lo normado en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del estado;

Que, mediante Informe Legal N° 75-2021-GRA/GRAJ de fecha 08 de julio de 2021, el Abogado Jesús Henostroza Suárez, Gerente de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ancash, remite al Gerente Regional de Administración, opinión legal sobre la Nulidad de Procedimiento de Selección, recomendando que resulta viable y amparable en derecho declarar de Oficio la Nulidad del Procedimiento de Selección- Adjudicación Simplificada N° 03-2021-GRA-CS, que se realizó para contratar el servicio de consultoría de obra – supervisión del proyecto "Mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable e Instalación de Unidades Básicas de Saneamiento en el Caserío de Allpaquita, Distrito de Quillo, Provincia de Yungay, Departamento de Ancash", debiendo retrotraerse a la etapa de la convocatoria;

Que, por medio del Memorándum N° 851-2021-GRA/GR con recepción 15 de julio de 2021, el Doctor Victor A. Sichez Muñoz, Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, remite al Secretario General, el proyecto de Resolución sobre el Proceso de Nulidad de Procedimiento de Selección – Adjudicación Simplificada N° 03-2021-GRA-CS, para su verificación, revisión y firma del titular;

Que, a través del Memorándum N° 0708-2021-GRA/SG de fecha 22 de julio de 2021, el Abogado Raúl Francisco Verano Vásquez, Secretario General del Gobierno Regional de Ancash, remite a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, copia mediante el cual la Resolución Ejecutiva Regional N° 246-2021-GR de fecha 21 de julio de 2021, resuelve en su Artículo Primero: DECLARAR de Oficio la Nulidad de Procedimiento de Selección-Adjudicación Simplificada N° 03-2021-GRA-CS, retrayéndolo hasta la etapa de la convocatoria, además RESUELVE en el artículo tercero: REMITIR copia de los actuados del expediente administrativo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el inicio de las medidas correspondientes al deslinde de responsabilidad administrativa contra los que resulten responsables, que por su negligencia ocasionaron que se declare la nulidad;

Que, al respecto la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a cargo de la Abogada Rocío María Rodríguez Alvarado con Oficio N° 932-2021-GRA-SGRH-PAD, con fecha de recepción 22 de julio de 2021, pone de conocimiento a la Sub Gerencia de Recursos



Humanos, sobre el inicio de cómputo de plazo de prescripción, con la finalidad de contabilizar los plazos correctos para la tramitación del deslinde de responsabilidades, a su vez se cumple con hacer de conocimiento los alcances de la denuncia y sus actuados, a fin de que desde el día siguiente de la recepción, inicié el cómputo de plazo de un (1) año para que opere la prescripción de la potestad de la entidad para recomendar el inicio del respectivo procedimiento administrativo disciplinario o declarar no ha lugar a trámite la denuncia;

Que, del mismo modo, con el Informe N° 323-2022-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 27 de junio de 2022, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, solicitó al Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Generales, información respecto a la responsabilidad del uso de las Fichas de Homologación contempladas en el artículo 30° del RLCE;

Que, mediante el Informe N° 3910-2022-GRA/GRAD de fecha 30 de junio de 2022, el Ingeniero Guillermo Jeofre M. Hernández Seminario, Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Generales del Gobierno Regional de Ancash, remite a esta Secretaría Técnica, la respuesta sobre lo solicitado, señalando que la utilización de las fichas de homologación contempladas en el artículo 30° del RLCE es por el área usuaria, puesto para la formulación de los TDR el área usuaria utiliza dicha ficha de homologación en la estructuración de esta primera;

Que, a través del Informe de Precalificación N° 88-2022-GRAD-SGRH/ST-PAD con fecha de recepción 01 de julio de 2022, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomendó a la Gerencia Regional de Infraestructura, iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Joel Jhovany Lino Méndez, con una sanción de suspensión sin goce de remuneración;

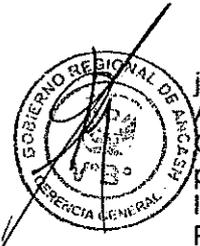
Que, por medio del Informe N° 297-2022-GRA/GRI de fecha de recepción 08 de julio de 2022, el Ing. Joel Jhovany Lino Méndez, Gerente de Infraestructura del Gobierno Regional de Ancash, solicitó a la Gerencia General Regional, abstención del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en respuesta a lo solicitado con Memorándum N° 1558-2022-GRA/SG de fecha 14 de julio de 2022, el Abogado Tiberio C. Robles Yanoc, Secretario General del Gobierno Regional de Ancash, remite los antecedentes de la Resolución Gerencial General Regional N° 152-2022-GRA-GGR de fecha 12 de julio de 2022, mediante el cual el Gerente General Regional aceptó la abstención planteada por el Ingeniero Joel Jhovay Lino Méndez, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ancash, para conocer como Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo signado como el caso N° 215-2021-GRA/ST-PAD, asimismo, habilita al C.P.C. Manuel Antonio Garay Morey Gonzales, en su condición de Gerente Regional de Administración como autoridad competente, para que cumpla con las funciones de Órgano Instructor en el PAD, signado como el caso N° 215-2021;

Que, con Informe N° 047-2022-GRA-GRAD-SGRH/APT-SMRJ de fecha 27 de junio de 2022, la servidora Solia Maruja Ramos Jara, Área de Procesos Técnico y Escalafón, remitió información solicitada a la Sub Gerente de Recursos Humanos, respecto al Informe Escalafonario del señor Joel Jhovany Lino Méndez correspondiente al periodo 2021, adjuntando copia de la Resolución Gerencial General Regional N° 089-2021-GRA/GGR, copia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 238-2021-GRA/GR;

Que, con Informe de Precalificación N° 94-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 19 de julio de 2022, el Abogado Kenny Frank Vásquez Osorio, secretario técnico del Procedimiento Administrativo del Gobierno Regional de Ancash, derivó al Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, recomendando el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Joel Jhovany Lino Méndez;

Que, con Memorándum N° 00992-2023-GRA/GRAD de fecha 08 de mayo de 2023, el Abg. Fredy Russmelt Álvaro Tarazona, Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, remitió 12 expedientes administrativos, ubicados entre los documentos archivados en un área administrativa, cuyos expedientes no han sido materia de entrega de cargo cuando asumió el cargo de Gerente Regional de Administración, asimismo indica que no se encuentran recepcionados por dicha Gerencia, por lo que remite los expedientes administrativos según Anexo N° 01 adjunto



para los fines que estime conveniente, y de tramitación recayendo la responsabilidad a quienes correspondan;

De los plazos de prescripción en el proceso administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

Que, es oportuno de recordar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta **y uno (01) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho;**

Que, asimismo, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, **la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (01) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;**

Que, asimismo, el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que **"...para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años";**

Que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona **con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario.** El segundo la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que, de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, siguiendo esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, concluye -entre otros- que en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se computa desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (autoridad competente), conforme lo ha interpretado el Tribunal del Servicio Civil en su precedente administrativo de observancia obligatoria. Asimismo, **la referida toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, debe ser acreditada materialmente (de manera documental),** para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo prescripción;

Que, en consecuencia y en el caso en concreto, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que mediante el **Oficio N° 932-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha de recepción 22 de julio de 2021,** la abogada Rocío María Rodríguez Alvarado en su condición de Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario remite



el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, para el inicio del cómputo del plazo de prescripción;

Órgano competente para declarar la prescripción

Que, con relación a la determinación del órgano competente para emitir la resolución de prescripción, el inciso 3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil precisa que:

"Artículo 97°. - Prescripción

(...)

97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente" (El resaltado es nuestro);

Al respecto, el artículo IV, inciso j) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil indica que:

"j) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente".

Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa:

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente:

3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento;

3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

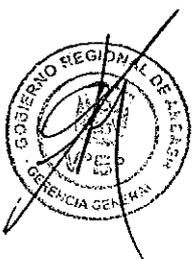
3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor;

3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Que, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: **"En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TULO de la LPAG";**

Que, aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante, TULO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

Que, de la revisión de los documentos obrantes en el presente caso N° 215-2021-GRA/ST-PAD, se observa que, mediante el Oficio N° 932-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha de recepción 22 de julio de 2021, la abogada Rocío María Rodríguez Alvarado en su condición de Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, remite el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, para el inicio del cómputo del plazo de prescripción.



Que, mediante el Informe de Precalificación N° 94-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 19 de julio de 2022, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, **recomendó a la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash** (órgano instructor) la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor JOEL JHOVANY LINO MENDEZ, a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en la que habría incurrido a través de la comisión de la conducta descrita en el presente informe de precalificación (...); informe que fue recepcionado por la Gerencia Regional de Administración en su calidad de (Órgano Instructor), quien no emitió el acto resolutorio de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, ocasionando con su actuar descuidado y/o negligente la prescripción de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra JOEL JHOVANY LINO MENDEZ, toda vez que se conlleva a una presunta negligencia en el desempeño de sus funciones; por consiguiente es oportuno traer a colación el numeral 10.1 del artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil", el cual establece lo siguiente: "La Prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica tomando conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma e conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años"; en concordancia con el literal a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente: "Fases del procedimiento administrativo disciplinario, (...), comprende las actuaciones contundentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria; Se inicia con la notificación al servidor de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, (...)", conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

N°	DOCUMENTO Y FECHA CON EL QUE LA SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS TOMO CONOCIMIENTO DE LA FALTA DISCIPLINARIA	FECHA DE PRESCRIPCION PARA LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE INICIO DE PAD
01	OFICIO N° 932-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD 22 de julio de 2021	NO SE EMITIO LA RESOLUCION QUE DA INICIO AL PAD 22/07/2022

Que, siendo así, se colige que, el plazo para emitir el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor JOEL JHOVANY LINO MENDEZ, ha prescrito el 22 de julio de 2022, por presunta inacción o negligencia del C.P.C. Manuel Antonio García Morey Gonzales quien en esa fecha ostentaba el cargo de Gerente Regional del Gobierno Regional de Ancash.

Presunta Responsabilidad del Gerente Regional de Administración

Que, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, remitió a la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, el Informe de Precalificación N° 94-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, recomendando el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor JOEL JHOVANY LINO MENDEZ, el 19 de julio de 2022; siendo recepcionado el mencionado informe de precalificación por la Gerencia Regional de Administración en su calidad de Órgano Instructor, empero el C.P.C. Manuel Antonio García Morey Gonzales – Gerente Regional de Administración (Órgano Instructor) no emitió el acto resolutorio de inicio de Procedimiento administrativo disciplinario, ocasionando con su actuar descuidado y/o negligente la prescripción de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra JOEL JHOVANY LINO MENDEZ, toda vez que tenía plazo para iniciar el PAD hasta el 22 de julio de 2022; acción que conlleva a una presunta negligencia en el desempeño de sus funciones.

Que, del análisis de los actuados, así como de las normas jurídicas que regulan la materia, se concluye que la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a prescrito, conforme a lo descrito precedentemente, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el segundo párrafo del numeral 10.1° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la **Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash**, declarar la prescripción de oficio a través de la Resolución pertinente, por ser el órgano



competente. Asimismo, declarada la prescripción de la acción administrativa para iniciar PAD, se deberá iniciar el deslinde de responsabilidades de corresponder, sobre quienes, por inacción administrativa, dejaron que prescriba la acción administrativa;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

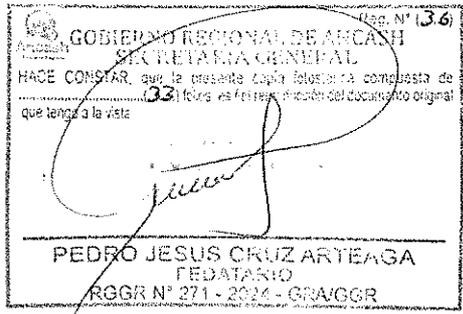
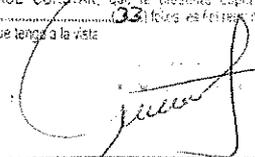
ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor JOEL JHOVANY LINO MENDEZ quien se desempeñó en el momento de los hechos como Subgerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, por haber transcurrido más de un (01) año, desde que el Titular de la Entidad tomó conocimiento de los hechos, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**

ABC. MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES
GERENTE GENERAL REGIONAL

**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**
SECRETARÍA GENERAL
HACE CONSTAR, que la presente copia fotostática compuesta de **03** folios es fiel copia del documento original que tengo a la vista.

PEDRO JESUS CRUZ ARTEAGA
FEDATARIO
RGGR N° 271 - 2024 - CRA/GGR